

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund. Mayo 27 de 2.020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que venció en silencio el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; se encuentra el proceso para pruebas. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Radicado No. 253073103002201800185-00
Demandante: PEDRO RUIZ DÍAZ
Demandados: MELECIO NAVARRETE GARZON y DEMÁS PERSONAS INDET.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Revisado el expediente, sería del caso convocar a la práctica de la Audiencia establecida en el Art. 372 del C.G.P., pero se detalla que se ha incurrido en error teniendo en cuenta, que como se puede observar concurren al proceso hijos del demandado, quienes han hecho saber que su progenitor MELECIO NAVARRETE GARZÓN, falleció en el año 2011, es decir mucho antes de la presentación de esta demanda, luego debió dirigirse fue en contra de sus herederos sucesores.

A fin de sanear la actuación, se procede entonces de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.61 del C.G.P., a Integrar en debida forma el Contradictorio, ordenándose la CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MELECIO NAVARRETE GARZÓN. Efectúese el emplazamiento, realizando la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo ordena el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020.

Se requiere tanto a la parte actora como a los demandados que ya comparecieron al proceso, para que se sirvan informar e identificar ante este despacho los nombres completos y dirección física de notificaciones y correo electrónico de los demás Herederos del señor Melecio Navarrete Garzón, en caso de que existan o se sirvan manifestar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: AMPARO DIAZ MORENO.
Contra: WILSON HERNANDO VARON SANDOBAL y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil extracontractual adelantada por **AMPARO DIAZ MORENO** y en contra **WILSON HERNANDO VARON SANDOBAL, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.;** **MARGARITA BAYONA CAMARGO; ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

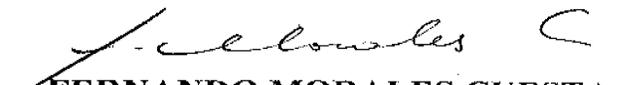
Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En atención a lo solicitado en escrito separado por la parte demandante y bajos los apremios de lo previsto en el artículo 153 del C.G.P., se concede el amparo de pobreza a la demandante **AMPARO DIAZ MORENO**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta lo consagrado en el 154 del C.G.P., por lo que se ha de precisar que el amparo de pobreza es concedido únicamente por la imposibilidad de atender los gastos procesales.

Reconocer al Dr. NELSON JESUS CHAVEZ MEDINA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: AMPARO DIAZ MORENO.
Contra: WILSON HERNANDO VARON SANDOBAL y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención, a que los demandantes actúan bajo la figura del amparo de pobreza, y por ello, no están obligados a prestar caución de acuerdo a los presupuestos del art. 154 inc., 1ro del C.G.P. **se Dispone:**

1.- **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el registro del vehículo automotor, identificado con la placa; **TVO - 037**, denunciado como de propiedad de la entidad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., con Nit: con Nit 800.024.702-8.

Por secretaría líbrese oficio a que haya lugar, dirigido a la tránsito y transporte de DUITAMA –BOYACA, para que proceda a la inscripción de la medida (Art. 591 del C.G.P).

2.- Negar la petición de inscripción de la demanda en el registro mercantil, de las sociedades aseguradoras demandadas, por improcedente pues dicho acto no produce los efectos pretendidos por la demandante, esto es, asegurar los efectos que ha de producir eventualmente una sentencia favorable, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituiría una anotación que solo daría publicidad sobre la existencia del proceso, pero no constituye en sí una medida cautelar. (literal b) Núm. 1º Artículo 590 Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO
De: FABIOLA LIEVANO y otros.
Contra: CECILIA VILLARRAGA DE LIEVANO y otros
Rad: 25307 31 003 002 1997 09911 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Revisar la anterior decisión por vía de reposición y en subsidio apelación, a fin de determinar si se incurrió en un error, como lo indica el apoderado de la demandante, al reconocer el derecho de compra, sobre el 19.04% de la propiedad a favor de los sucesores procesales demandados, por cuanto, según lo menciona el recurrente, a partir de la ejecutoria del avalúo se debe aplicar el Código General del Proceso y no Código el Procedimiento Civil, pues con ello se evita la realización del remate objeto del proceso que es a lo que aspira la demandante, de ejercer la misma opción de compra por vía de remate, pues de otra forma la norma lo impide y se le vulnera el derecho a la igualdad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que invoca los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en el art. 348, 349 y 351 del C.P.C., o en su defecto los art. 318, 319, y 320 del C.G.P., pues el presente asunto hace tránsito de la legislación anterior y el proceso divisorio ha soportado no solamente una mutación procesal sino varias, siendo la última la del C.G.P.

Señale el memorialista que se surtió dentro del presente asunto la orden de división material ad Valorem, así como el trámite del avalúo, todo conforme al Código de Procedimiento Civil, en virtud de los argumentos esgrimidos por el Despacho según consta en la providencia del 27 de agosto de 2016, fl.818.

Indica el apoderado de la demandante que según la normatividad que trata la ley 1564 de 2012, el trámite a seguir en el presente asunto una vez terminada la etapa probatoria, si se llegare a considerar el avalúo, como una prueba del proceso, cuando bien se sabe que para que existiera un decreto de división material ad valorem, es porque se agotó una etapa probatoria, siendo desde allí aplicable la normatividad vigente, es decir el Código General del Proceso.

Argumenta el memorialista que no se trata de advertir que por tratarse de un proceso especial el legislador haya dejado sin contemplar el tránsito de legislación para el proceso divisorio, y por ello, los operadores judiciales y las partes jueguen a su arbitrio, para definir cuál es el camino para fijar el justiprecio de los bienes objeto de división para el remate, que es un requisito y no una prueba, pues de lo que se trata

es que a cada comunero le sea pagado su derecho, conforme al valor comercial que le pertenece dentro del bien objeto del proceso.

Recalca el apoderado que ese juego entre la legislación anterior y la nueva pone en riesgos los derechos patrimoniales de las partes y las reglas del art. 625, en ese sentido son expresas, por ello el debido proceso que debió aplicarse en el presente asunto es el art. 410 y s.s., del C.G.P., pues al proferirse un auto que ordena la aprobación del avalúo al igual que el que resuelve reconocer el derecho de compra sobre el 19.04 de la propiedad no cumple con esta disposición y más cuando el mismo se produce en vigencia del C.G.P., pero es solicitado con base en el Código de Procedimiento Civil, como consta en los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada y que no es aplicable para el caso y se debió haber negado la petición.

Para apoyar lo dicho el memorialista señala el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, radicado con el No. 25290 31 03 002 2012 00429 01.

Por lo anterior reclama el apoderado de la demandante revocar la providencia impugnada por cuanto la petición del apoderado de la demandada debió regirse por lo señalado en el art. 414 del C.G.P., y no por el art. 474 del C.P.C., como se hizo, por lo que se debe es señalar fecha de remate permitiendo que la demandante pueda tener opción de compra en iguales condiciones de oferta como lo pretende el demandado, de lo contrario se vulnera el derecho a la igualdad y que por ningún motivo es de recibo para esa parte.

Concluye el memorialista señalando que de acuerdo con el art. 414 el derecho de compra debió surtirse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, hecho que no se le ha dado lugar en el presente asunto y por ello insiste que lo que se debe hacer es señalar fecha para el remate, basados en el avalúo que se encuentra debidamente aprobado.

Traslado Recurso.

Por su parte el extremo demandado al descorrer el traslado, solicitó al Despacho mantener la decisión, señalando que la misma se encuentra totalmente ajustada a derecho, por cuanto el presente tramite se debe conducir por el Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de los mismos.

Resolución del problema Jurídico.

De la lectura de las precedentes consideraciones, a que se ciñe el estudio del recurso de reposición impetrado y en subsidio apelación, el memorialista circunscribe

la inconformidad a que se le permita tener la misma oportunidad u opción del derecho de compra que los demandados a través de la diligencia de remate, para ello señala que en el presente asunto y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, una vez culminada la etapa probatoria, que para el caso se puede entender la providencia que decreto la división material ad valorem, y ordenó el avalúo del inmueble objeto de la venta, - proferida el 24 de julio de 2015 -, (fl.695), señalando el memorialista, que realizado el avalúo, al cual no se le puede considerar como una prueba cuando bien se sabe que para que existiera el decreto de división material ad valorem es porque se agotó una etapa probatoria, recalca, que a partir de allí, de esta actuación es aplicable la nueva normatividad, esto es el Código General del Proceso.

Igual y concretamente aspira que se deje sin efecto la providencia impugnada por cuanto la petición elevada por el apoderado de la demandada de hacer uso del derecho de opción de compra, debió registrarse por lo señalado en el art. 414 del C.G.P., y no por el art. 474 del C.P.C., como se hizo, pues lo que debió fue señalarse fecha de remate y de acuerdo con el art. 414 del C.G.P., el derecho de compra debió surtirse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, hecho que no se realizó por el apoderado.

Para los anteriores efectos se debe recordar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro del marco de sus competencias expidió el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, por medio del cual dispuso, en su artículo 1º, que «*el Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente*». Es decir, a partir de esa fecha la totalidad de las normas contenidas en dicho estatuto cobrarían vigor, salvo aquellas que lo habían alcanzado antes por mandato especial de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 627 de la misma regulación.

El anterior mandato, imponía, entonces, aclarar el régimen procesal aplicable a los procesos radicados antes del 1º de enero de 2016 y que estaban en trámite llegado ese día; pues, se debía depurar si ellos culminarían con el sistema vigente con el que venían para el momento de su presentación, esto es, Código de Procedimiento Civil, o si, por el contrario, en su trámite se adecuarían al nuevo procedimiento, con todo lo que ello implica.

En ese sentido, los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, resolvieron la situación al consagrar, en el primero de ello, unos parámetros genéricos de «*transición legislativa*», y en el segundo, otros de contenido y alcance específico.

Véase, que el artículo 624, modificadorio del 40 de la Ley 153 de 1887, estableció que:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Y de otro lado el art. 625 del mismo código, en sus numerales 1 al 4, por su parte, advirtió que:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

(...)

Para los mismos efectos de depuración, el numeral 6º de dicho artículo, destacó que en los «*demás procesos*», es decir, los que no estén en la anterior enumeración, «*se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior*»; misma que repite el inciso 2º del canon 624, transliterado arriba.

En decir, que la Ley 1564 de 2012, que rige principalmente las controversias de naturaleza civil, agraria, comercial y de familia demarcó la forma como se haría el empalme de los trámites procesales iniciados antes del 1º de enero de 2016 para conciliarlos y ajustarlos al Código General del Proceso.

Así, implementó un método que obliga revisar la clase de proceso y la fase en que se encontraba antes de la citada fecha, para determinar el instante concreto en que dejaría de regirse por el Código de Procedimiento Civil y empezaría hacerlo por la Ley 1564 de 2012.

De lo antes referido, fácilmente se aprecia que el proceso divisorio, no encuadra en ninguna de las actuaciones específicas de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 625 del Código General del Proceso; no existe para el proceso divisorio ninguna etapa, ni a partir de la orden de división material ad Valorem, así como la actuación en la que quede en firme el avalúo o estado del proceso alguno, en el que se disponga que una vez cumplido o partir de allí, se deba aplicar el Código General de Proceso, en virtud de dicha ley, los litigios de esa naturaleza iniciados hasta el 31 de diciembre de 2015, seguirán bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil.

Véase que el artículo 624 del C.G.P., modificatorio del 40 de la Ley 153 de 1887 atinente a la competencia para seguir conociendo del proceso, no eliminó a dicha autoridad, no le dió ese alcance al proceso divisorio.

Obviamente y salvo las específicas actuaciones, de que tratan en forma equivalentemente el artículo 624 y el numeral 5° del 625, pues serían las únicas que sometían al proceso divisorio a regirse por el Código General del Proceso, siempre y cuando obedezcan a las condiciones allí previstas, esto es;

*“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Por lo que el trámite del presente asunto – divisorio –, se sigue por los presupuestos del Código de Procedimiento Civil, y en el trámite del litigio objeto de análisis, como se puede decantar, la providencia que decretó la división material ad valorem, y ordenó el avalúo del inmueble objeto de la venta, fue proferida **el 24 de julio de 2015**, (fl.695), se produjo antes de que entrara en vigor la nueva legislación y solo le es aplicable la Ley 1564 de 2012, en lo referente a los numerales ya citados del art. 624 y 625 de dicha ley.

Véase, como frente a dichos aspectos sea pronunciado la jurisprudencia.

“No es de recibo el argumento de que a los procesos iniciados bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil (sistema escritural), no se les aplique el Código General del Proceso (sistema oral), dado que este último en su artículo 625, que regula el tránsito de legislación, establece derroteros para los procesos en curso al momento de entrar a regir, y, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4°, si bien, no se encuentra enmarcado el proceso divisorio; es lo cierto que, el numeral 6° determina que «en los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior», el numeral 5° ibídem, que guarda correspondencia con el artículo 624 del mismo estatuto, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y prevé el fenómeno jurídico de la ultractividad de la ley en el sentido de que «los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (STC082-2018).

Igualmente debe recordarse que ante la existencia de dos normas diferentes que regulan la misma situación, se presenta un fenómeno de total contraste en cuanto las mismas contemplan trámites y términos distintos para el cumplimiento de diferentes actuaciones,

Para resolver tal contradicción, resulta pertinente recordar las reglas generales de interpretación dadas por la propia Constitución, la Ley 57 de 1887.

Al tenor literal del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, “Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su

aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...)

Bajo las anteriores premisas no cabe duda de que para los procesos divisorios el legislador no contemplo los derroteros jurídicos antes enumerados; litigios ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, etc, sino que por el contrario clarifico a través del numeral 6to del art. 625 del C.G.P., que en - los demás procesos-, es decir que excluyó el trámite divisorio de dichos derroteros y en forma específica señaló que es lo que se le debe aplicar a dicho trámite de la nueva legislación y precisamente en lo señalado en el inciso 2º del canon 624, que se repite en el numeral 5to del citado artículo 625 del C.G.P.,

En virtud de lo cual la solicitud de opción de compra presentada al proceso por el extremo pasivo, la cual señala el memorialista no debió rituarse por el Código de Procedimiento Civil, como se decanta y de acuerdo a lo expuesto anteriormente no se encuentra dicha actuación dentro de alguna etapa en la que tenga que aplicarse en adelante el C.G.P., y menos se encuentra dentro de las específicas actuaciones, de que tratan en forma igualitaria el artículo 624 y el numeral 5º del 625, las cuales serían las únicas sometidas al Código General del Proceso, siempre y cuando como se indicó se ciñan a las condiciones allí previstas.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el memorialista que lo que sigue es “señalar fecha para la subasta, puesto que, si se ejerce el derecho de opción de compra por parte de los comuneros demandados y estos cancelan los respectivos derechos, se evita la realización del remate del bien inmueble que es a lo que aspira el demandante, ejercer la misma opción de compra por vía de remate, pues de otra manera la norma lo impide por expreso mandato, siendo esto violatorio al derecho a la igualdad.” Al respecto frente a que se vulnera el derecho de igualdad del demandante por no disponer de la misma opción de compra que tienen los demandados la jurisprudencia en distintos pronunciamientos se ha manifestado al respecto, verbi gracia – **Sentencia C-791/06** - en la que da a entender que el legislador ha querido darle esta prerrogativa a dicho extremo por cuanto por tratarse de un proceso divisorio y cuando en el mismo proceda la venta del bien común y no la división material del mismo, - como es el caso en concreto y lo recalca el memorialista “la realización del remate del bien inmueble que es a lo que aspira el demandante, ejercer la misma opción de compra por vía de remate”- al respecto debe tenerse presente que si bien es cierto **el demandante tiene el derecho a no permanecer en la indivisión**, y que la naturaleza del proceso divisorio en el caso concreto es enajenar la cuota o cuotas partes proindiviso, sin embargo, también es cierto que los demandados como titulares de dominio, **también tienen derecho a permanecer en la indivisión**, por eso no han demandado, quieren conservar la propiedad de su cuota, y si no han manifestado una voluntad contraria a ello, tiene el derecho preferente de compra, porque lo que quiere el demandante como en el presente asunto es vender, y los demandados tienen prerrogativas constitucionales como lo es el derecho a la propiedad y dado que son distintos los intereses que puedan motivar a los comuneros, pues unos como en el presente caso quieren terminar la comunidad y otros quieren conservarla y como los demandantes no quieren seguir en la indivisión los demandados no pueden oponerse a través de la venta del bien, por eso el legislador le otorgó al demandado que quiere

conservar la comunidad la facultad de ejercer el derecho preferente de compra, de lo contrario se quebrantaría su derecho a la igualdad.

En virtud de lo cual, no es posible hablar de vulneración del derecho a la igualdad del comunero demandante, pues inclusive, como igualmente lo señala la misma providencia; *“si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra y el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor.”*

Igualmente señala el memorialista en su tenor literal que *“de lo que se trata es que a cada comunero le sea pagado su derecho, conforme al valor comercial que le pertenece dentro del bien objeto del proceso.”*

Para el caso, tampoco se vulnera al demandante derecho alguno por tal situación, pues se debe precisar que tanto la regulación sustantiva como la procedimental referente a dicho aspecto, no desconoce que el juicio divisorio tiene como finalidad poner fin a la comunidad existente entre demandante y demandado, que lleva implícita la división del haber común y el artículo 468 del C.P.C., indica que *“la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá a la venta”* y que una vez realizada deberá entregarse a cada uno de los comuneros lo que sobre la misma **le hubiere correspondido**, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 471 del C.P.C.; como tampoco que el artículo 474 ídem, armónico con el 2336 del Código Civil, enseña que: *“Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...”*

Quiere decir que, en cualquiera de los casos, el demandante no va a tener por desmejorada su participación en la comunidad, pues en el presente asunto como se decanta a folio 695, se profirió providencia que decreto la división material ad valorem, y ordenó el avalúo del inmueble objeto de la venta, a folio 929 el Despacho le impartió aprobación a la actualización del avalúo comercial del bien objeto de proceso; a folio 937 obra la petición del demandado de uso de la opción de compra; y a folio 945 obra *“La distribución entre los comuneros de acuerdo a la **proporción de sus respectivas cuotas...**”*

Así mismo, tampoco se reconoció el derecho de compra de comuneros que no hubiesen iniciado la acción de acuerdo a lo señalado por el la regulación sustantiva artículo 2336 del Código Civil, el cual es categórico al precisar que *“cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*, de donde surge que dicha facultad se instituye en provecho del comunero demandado para comprar el derecho

del demandante sobre la cosa común, pero no tiene el alcance de habilitar la adquisición de las alícuotas de los comuneros que no incoaron la acción.

Y por último, atinente a que el memorial contentivo del opción de compra fue presentado extemporáneamente de acuerdo a las disposiciones del art. 414 del C.G.P., se tiene que por tramitarse el proceso con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como se acotó anteriormente dicha petición o Derecho de compra se encuentra regulado en los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 2336 del Código Civil, los cuales indican que "*Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil. (...)*" y en el presente asunto al avalúo se le impartió aprobación por providencia que se notificó por estado el 14 de marzo de 2019 (fl.929), venciendo los términos el 19 del mismo mes y año, y el memorial de la citada petición se presentó por el interesado el 18 de marzo de 2019. (fl.937), es decir en tiempo.

Por lo expuesto, y sin lugar a mas consideraciones, se **RESUELVE;**

1.- NO REPONER la providencia impugnada, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia, la cual se mantiene en todas y cada una de sus partes.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, ante la sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de subsidiario de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de septiembre veintiséis (26) del año 2019, vistos a folios 945 a 947 del cuaderno Uno A.

Para efectos de surtir el recurso concedido, expídase copia de los folios 695 al 706; 717 al 718; 929; 937; 938; 939; 942; 945 al 952; 956 al 957 del presente cuaderno e inclusive de este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO
De: FABIOLA LIEVANO y otros.
Contra: CECILIA VILLARRAGA DE LIEVANO y otros
Rad: 25307 31 003 002 1997 09911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la auxiliar de la justicia Ana Mercedes Miranda de Pereira, secuestre designada dentro del presente asunto a través de comisionado, no se ha pronunciado respecto de las gestiones de su administración, se le requerirá para que se sirva rendir cuentas probadas de su gestión, para ello, se le recuerda que el auxiliar de la justicia está sujeto al cumplimiento de los deberes, funciones y sanciones aplicables en caso de negligencia en sus labores de administración, con arreglo al numerales 4° y 9° del artículo 9° del C. de P. C., e igualmente podrán ser excluidos de las listas de auxiliares de la justicia, e imponérseles multas económicas, a quienes se les halle responsables de administración negligente.

Pues como se advierte dentro de la foliatura, en su calidad de secuestre, a la fecha ha incumplido su obligación de presentar informes periódicos sobre su administración, allegando informes sobre las gestiones acometidas, pues es una obligación cuya periodicidad (mensual) la establece el ordenamiento jurídico, máxime, si se considera que, en el presente asunto, el inmueble secuestrado se encontraba arrendado a terceros (fls. 799 al 800). (núm. 3°, art. 688 del C. de P. C.).

Realizado lo anterior, se dispondrá sobre el cuestionamiento que precede aportado por el apoderado del extremo demandado, para el auxiliar de la justicia.

Por lo anterior **se dispone;**

ORDENAR a la secuestre Ana Mercedes Miranda de Pereira, rendir cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días., so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponer las sanciones de ley correspondientes. (Art. 9 CPC). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor del señor **GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑÓN**, y en contra de **ANDREA RAMIREZ CASTRO** y **GRACE EDITH CASTRO MORENO**, en calidad de actuales propietarios del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con los títulos valores pagarés base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130.000. 000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 1, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (1ro), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

4.- Ordenar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307 – 73144**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. GIOVANNI GARCIA PAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remítase copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación en caso de no haberse hecho. Requieráseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA